



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO

**RECURRENTES:** TEODORO GONZÁLEZ CORTÉS Y ERIK WENCESLAO MORALES CASTILLO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO LUNA

**COLABORÓ:** YIGGAL NEFTALI OLIVARES DE LA CRUZ

*Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-2351/2021 Y ACUMULADO.

### I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>2</sup> (en la que se modificó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Ocuituco, Morelos y se ordenó al Instituto local la entrega de las constancias respectivas) emitida en cumplimiento a la diversa dictada por la misma Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2259/2021.

Inconformes con lo anterior, Teodoro González Cortés y Erik Wenceslao Morales Castillo<sup>3</sup> interpusieron recurso de reconsideración a fin de que esta Sala Superior se ocupe de los planteamientos de inconstitucionalidad que

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, los actores o los recurrentes.

## SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO

originalmente propusieron ante la Sala Regional, quien los calificó inoperantes.

### II. ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### 1. Proceso electoral

**1.1. Inicio del proceso.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirían diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

**1.2. Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>4</sup>, se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los *Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarían en el Proceso Electoral 2020-2021*,<sup>5</sup> derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados.

**1.3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto local celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la modificación de los *Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021*.

**1.4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, aprobó las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, así como la comunidad

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos de personas indígenas.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



“LGBTIQ+”, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas, adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021,<sup>7</sup> en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.<sup>8</sup>

**1.5. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

**1.6. Acuerdo IMPEPAC/CME-OCUITUCO/0064/2021.** El diez de junio, el Consejo Municipal del Instituto local realizó el cómputo de los resultados, la declaración de validez y calificación de la elección de Presidencia y sindicatura del ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

**1.7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/371/2021.** El trece de junio, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto local, se aprobó el acuerdo mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección respecto del cómputo total y la asignación de regidurías del ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

## **2. Primera cadena impugnativa.**

**2.1. Sentencia local.** El cuatro de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM/JDC/1409/2021-3 y acumulados, en la cual se determinó modificar la asignación de regidurías<sup>9</sup> del ayuntamiento de Ocuituco.

**2.2. Sentencia federal.** Inconforme con la sentencia del Tribunal local, Erika Karina Cázares Maldonado promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala

---

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos de grupos vulnerables.

<sup>8</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>9</sup> Se ordenó otorgar las constancias a los ciudadanos Erik Wenceslao Morales Castillo y Yonathan Ayala Morelos, como regidores propietario y suplente, respectivamente, por haberse dado en una primera asignación de manera automática el grupo vulnerable, así como a las candidatas del Partido del Trabajo, las ciudadanas Olga Lidia García Parra y Rocío Gutiérrez Valentín, por ser el Instituto político de menor votación, esto con la finalidad de cumplir paridad de género, indígenas y grupo vulnerable.

## **SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO**

Regional, la cual, por sentencia dictada el veinticinco de noviembre en el expediente SCM-JDC-2259/2021, determinó revocar la sentencia descrita en el párrafo previo y ordenar al Tribunal local que emitiera otra resolución en la que nuevamente se realizara la asignación de las regidurías atendiendo a las consideraciones expuestas por la Sala Regional.

En opinión de la Sala Regional, no se aplicó de manera adecuada la normativa reglamentaria para la asignación de regidurías; pues el Tribunal local partió de la premisa de que la asignación realizada por el Instituto local resultaba irregular por no haber llevado a cabo correctamente el procedimiento de ajuste por paridad de género; sin observar que en el procedimiento de asignación no se atendieron lineamientos relacionados con acciones afirmativas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad.

**2.3. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, Teodoro González Cortés y Erik Wenceslao Morales Castillo decidieron recurrir la sentencia dictada por la Sala Regional.

**2.4. Sentencia SUP-REC-2123/2021 Y ACUMULADO.** En la sesión de veintiuno de diciembre, esta Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración promovidos por los actores en el sentido de **confirmar** la sentencia de la Sala Regional, al considerar i) que se encuentran justificadas las reglas tildadas por ellos de inconstitucionales y, ii) que los recurrentes no tienen razón al exponer que la medida afirmativa a favor de las personas indígenas es excesiva.

### **3. Segunda cadena impugnativa.**

**3.1. Cumplimiento de sentencia.** El veintisiete de noviembre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/1409/2021-3 y acumulados, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2259/2021.



**3.2. Juicio federal.** Inconformes con la nueva sentencia del Tribunal local, los actores promovieron juicios de la ciudadanía.

**3.3. Sentencia SCM-JDC-2351/2021 Y ACUMULADO.** Por sentencia dictada el trece de diciembre, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local.

**3.4. Recursos de reconsideración.** El diecisiete de diciembre, Teodoro González Cortés y Erik Wenceslao Morales Castillo presentaron recursos de reconsideración a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, al no existir diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>11</sup> En adelante Constitución general.

## **SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>12</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### **VI. ACUMULACIÓN**

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa en los medios de impugnación promovidos por los recurrentes, pues en ambas demandas se controvierte la sentencia de la Sala Regional dictada en el expediente SCM-JDC-2351/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, para resolver los recursos en forma congruente, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-2197/2021 al diverso SUP-REC-2196/2021, por ser este el primero en recibirse<sup>13</sup>.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente acumulado.

### **VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional, en cada una se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se

---

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>13</sup> Conforme a los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron oportunamente, ya que la sentencia reclamada se notificó por estrados a los recurrentes el catorce de diciembre de este año, mientras que las demandas se presentaron el diecisiete siguiente, de modo que cada recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque cada recurso lo interpuso un ciudadano por propio derecho, para impugnar la sentencia de la Sala Regional que confirmó la dictada por el Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, no se consideró a los recurrentes dentro de la asignación de regidurías del ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 3/2014, de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” la cual dispone que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

**4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque cada recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional, la cual no puede ser controvertida por otro medio de impugnación.

**5. Requisito especial de procedibilidad.** Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, pero excepcionalmente

## SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO

pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otras hipótesis, cuando la Sala Regional, en la sentencia impugnada declara inoperantes agravios en los que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual posibilita que sea analizada por la Sala Superior.<sup>14</sup>

En el caso, se cumple con el presupuesto especial de procedencia, ya que en cada demanda se alega la omisión de estudiar, en el fondo, los agravios de inconstitucionalidad propuestos ante la Sala Regional, en virtud de que esta los declaró inoperantes.

De la lectura a las demandas que dieron lugar al juicio SCM-JDC-2351/2021 Y ACUMULADO, se advierte que los actores plantearon que el artículo 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables y 27 de los Lineamientos de personas indígenas son inconstitucionales.

A su vez, de la lectura a la sentencia dictada por la Sala Regional se observa que los agravios propuestos por los actores se declararon inoperantes porque estaban enderezados a controvertir las consideraciones de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-2259/2021.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración y que la materia

---

<sup>14</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



de estudio se debe centrar en determinar si la calificación de inoperancia de los agravios sobre constitucionalidad fue apegada a derecho. De resultar fundados los agravios de los recurrentes, en ese aspecto, se procedería a analizar los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>

## **VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Consideraciones de la sentencia impugnada**

La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local que i) modificó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Ocuilco, Morelos y ii) ordenó al Instituto local la entrega de las constancias respectivas. Lo anterior, al considerar que los agravios propuestos por los actores eran inoperantes e infundados.

La Sala Regional declaró inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad que los actores propusieron respecto del artículo 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables y 27 de los Lineamientos de personas indígenas porque, en realidad, ellos pretendían combatir las consideraciones de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2259/2021 dictada por la propia Sala Regional.

En opinión de la Sala responsable, los actores pretendían contradecir la aplicación que de dichos lineamientos realizó el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por la propia Sala Regional, sin embargo, ellos tuvieron expedito su derecho para controvertir la interpretación que se hizo en el expediente SCM-JDC-2259/2021, así como para plantear la inconstitucionalidad de los Lineamientos de grupos vulnerables y de los Lineamientos de personas indígenas a través del recurso de reconsideración (lo que de hecho hicieron al interponer los recursos SUP-REC-2123/2021 y SUP-REC-2124/2021).

La Sala Regional precisó que aun cuando es posible cuestionar la inconstitucionalidad de normas con cada nuevo acto de aplicación, ello no

---

<sup>15</sup> De igual manera se procedió al resolver el SUP-REC-2141/2021.

## **SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO**

puede ser interpretado en el sentido de que a través de una sentencia dictada en cumplimiento a una diversa emitida por una Sala Regional, sea posible impugnar las consideraciones adoptadas por la misma Sala Regional y plantear la inconstitucionalidad de los preceptos que formaron parte de la interpretación realizada por esa autoridad jurisdiccional, de ahí la inoperancia de los planteamientos.

En otro aspecto, la Sala Regional consideró infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local respecto a que Erik Wenceslao Morales Castillo contaba con autoadscripción calificada indígena.

La Sala responsable explicó que la adscripción indígena de Erik Wenceslao Morales Castillo fue uno de los temas analizados en el expediente SCM-JDC-2259/2021, donde se resolvió que él no había demostrado tener esa adscripción, por lo que regiduría del Partido Encuentro Social de Morelos no se debía asignar a él, sino a la fórmula integrada por Erika Karina Cázares Maldonado y Ma. Guadalupe Gallardo Estudillo.

De ahí que, en opinión de la Sala Regional, el Tribunal local ya no estaba en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la adscripción indígena de Erik Wenceslao Morales Castillo ni para decidir si la regiduría disputada le podía ser asignada o no, pues fue la propia la Sala Regional quien concluyó que dicha fórmula no cumplía con la autoadscripción calificada indígena en términos de los Lineamientos de personas indígenas y que, por ende, no se le debía asignar.

### **2. Conceptos de agravio de los recurrentes**

Los actores hacen valer como conceptos de agravio que la Sala Regional, de manera indebida, omitió el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables y 27 de los Lineamientos de personas indígenas.

En opinión de los recurrentes, no es posible aducir que sus planteamientos de inconstitucionalidad son materia de cosa de juzgada, pues en el



expediente SCM-JDC-2259/2021 no se resolvió sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Los recurrentes apuntan que el juicio SCM-JDC-2259/2021 no fue promovido por ellos y que ahí se plantearon agravios distintos a los que ellos proponen, por lo que, para no incurrir en denegación de justicia, lo correcto era que la Sala Regional analizara los agravios respectivos.

Por lo anterior, los recurrentes solicitan que se revoque la sentencia de la Sala Regional y que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior proceda al análisis de sus agravios de inconstitucionalidad, para posteriormente ordenar que se les asignen las regidurías a que tienen derecho.

## IX. ESTUDIO DEL CASO

### 1. Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios de los actores, pues la Sala Regional no estaba obligada a analizar los planteamientos de inconstitucionalidad que ellos propusieron porque la sentencia que combatieron se emitió en cumplimiento de lo que estudió y determinó la propia Sala Regional en diversa sentencia.

### 2. Consideraciones que sustentan la tesis

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las normas electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas, pues no existe disposición en el sentido de que solamente procede su impugnación con motivo del primer acto de aplicación.<sup>16</sup>

Sin embargo, esta Sala Superior también ha considerado que existen excepciones a dicho criterio, es decir, hay situaciones en las que no se debe

---

<sup>16</sup> Así se estableció en la jurisprudencia 35/2013 de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

## SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO

emprender el examen de constitucionalidad, por ejemplo, cuando existe una prohibición legal en ese sentido o cuando existe cosa juzgada.<sup>17</sup>

Tratándose de planteamientos de constitucionalidad con motivo de una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia emitida por alguna de las salas regionales de este Tribunal, es indispensable considerar el desarrollo de la cadena impugnativa a fin de determinar si el examen de esos agravios es técnicamente factible o no.

Cuando el medio de impugnación federal deriva de lo resuelto por un Tribunal local en cumplimiento a una determinación de la sala regional que revocó la resolución previa de aquel con base en la interpretación de cierta norma; ya no es viable emprender el examen de constitucionalidad de esa norma en el nuevo medio de impugnación que se promueva en contra de la resolución que el Tribunal local dicte en cumplimiento y en la que nuevamente se aplique la norma cuestionada.

Lo anterior, porque el artículo 25 de la Ley de Medios establece que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables; aunado a que el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Por tanto, cuando el Tribunal local emite la resolución en cumplimiento y esta se controvierte en las instancias federales, lo que puede ser materia de nuevo análisis es justamente lo actuado por el Tribunal local en cumplimiento, pero sin que pueda cuestionarse la interpretación de la norma que realizó la sala regional en su fallo y que fue acatada por el Tribunal local, ya que se trata de una decisión legalmente incontrovertible y, en consecuencia, es correcto calificar como inoperante el agravio respectivo.

---

<sup>17</sup> Así se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-1831/2021, SUP-REC-1833/2021, SUP-REC-1834/2021, SUP-REC-1835/2021 Y SUP-REC-1836/2021.



En efecto, si las salas regionales llegaran a analizar los agravios que cuestionan las decisiones que previamente adoptaron, afectarían el principio de seguridad jurídica y estarían actuando en contra de los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 25 de la Ley de Medios, puesto que la vía para controvertir las decisiones de las salas regionales es el recurso de reconsideración.

### **3. Caso concreto**

Esta Sala Superior considera correcto que la Sala Regional calificara como inoperantes los agravios de constitucionalidad que los actores le plantearon, pues del análisis a sus demandas se advierte que, ciertamente, se inconformaron con la aplicación e interpretación de los artículos 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables y 27 de los Lineamientos de personas indígenas que se llevó a cabo al resolver el SCM-JDC-2259/2021.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2259/2021 se advierte que la Sala Regional consideró que la regiduría de la candidatura del Partido Humanista de Morelos se había otorgado de forma indebida a la primer fórmula registrada (integrada por Erik Wenceslao Morales Castillo), puesto que no cumplía con el criterio de pertenecer a una categoría de grupos vulnerables establecida en los Lineamientos de grupos vulnerables, por lo que la regiduría correspondiente al Partido Humanista de Morelos tenía que ser asignada a la tercera fórmula registrada.

En aquella sentencia, la Sala Regional llevó a cabo una interpretación del artículo 27 de los Lineamientos de personas indígenas, y decidió que la acción afirmativa indígena debía cumplirse en la integración del órgano, por lo que se debía asignar el espacio del Partido Encuentro Social Morelos a una candidatura que cumpliera con el criterio de autoadscripción calificada indígena, lo que no ocurría con la fórmula encabezada por Erik Wenceslao Morales Castillo.

Ahora bien, en las demandas que dieron lugar al expediente SCM-2351/2021 Y ACUMULADO, los actores básicamente plantearon la

## **SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO**

inconstitucionalidad del artículo 27 de los Lineamientos de personas indígenas y 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables, por considerar que restringen sus derechos a acceder a un cargo, así como el principio de autodeterminación de los partidos con respecto a la conformación y registro de sus listas de candidaturas.

De modo que, como bien lo apreció la Sala Regional, los actores estaban pretendiendo controvertir los razonamientos adoptados al resolver el juicio SCM-JDC-2259/2021, lo que, se repite, no es viable.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la calificación de inoperancia que declaró la Sala Regional no los dejó en estado de indefensión ni constituye una denegación de justicia, puesto que la regularidad constitucional de los artículos 27 de los Lineamientos de personas indígenas y 20 de los Lineamientos de grupos vulnerables, la cuestionaron dentro de las demandas que dieron lugar a los diversos recursos SUP-REC-2123/2021 y SUP-REC-2124/2021.

Al respecto, esta Sala Superior resolvió los recursos SUP-REC-2123/2021 y SUP-REC-2124/2021 en el sentido de confirmar la sentencia dictada en SCM-JDC-2259/2021.

Lo anterior al considerar que los Lineamientos cuestionados son acordes al artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución general, que obliga al Estado mexicano a garantizar que las personas indígenas y en situación de vulnerabilidad puedan disfrutar y ejercer su derecho de ser votados y de acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular; aunado a que los Lineamientos incorporaron medidas afirmativas en favor de las personas indígenas y de grupos vulnerables que no son excesivas; por lo que si bien los partidos políticos tienen derecho a determinar el orden de sus postulaciones de representación proporcional para una posterior asignación de cargos, ese derecho debe respetar el cumplimiento de otras disposiciones que salvaguardan el acceso de grupos históricamente desfavorecidos a integrar órganos de elección popular.



## SUP-REC-2196/2021 Y SUP-REC-2197/2021 ACUMULADO

Con base en lo expuesto, se estima que los planteamientos de los actores han sido respondidos y que la manera en que se resolvió el juicio SCM-JDC-2351/2021 Y ACUMULADO, fue apegada a Derecho.

En virtud de la determinación señalada, esta Sala Superior no puede entrar al estudio de las demás pretensiones hechas valer por el recurrente.

En las relatadas consideraciones, se;

### X. RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-2197/2021 al diverso SUP-REC-2196/2021.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y del magistrado José Luis Vargas Valdés, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.